CARTELERA VIRTUAL / PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec
AL PÚBLICO EN GENERAL

En la causa N° 024-2018-TCE, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de abril de 2019.- Las 20h11.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente, copias certificadas de: **A)** Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designa a: doctor Joaquín Vicente Viteri LLanga, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, y doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, como Jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. **B)** Acta de Posesión del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio de 29 de noviembre de 2018, con la cual se posesiona al doctor Joaquín Vicente Viteri LLanga, como Juez encargado del Tribunal Contencioso Electoral. **C)** Resolución No. PLE-TCE-1-29-11-2018-EXT, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual se designa al suscrito como Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. **D)** Acción de Personal N° 088-LL-TH-2019 de 1 de febrero de 2019, firmado por el Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual resuelve encargar las funciones de Secretario Relator a la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito de 2 de mayo de 2018 a las 19h54, presentado por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, en la Secretaría General de éste Tribunal, interpone Acción de Queja en contra de la doctora Consuelito Terán Gavilánes, manifestando en la parte pertinente: "... su actuación se encuentra incursa en lo dispuesto en los numeral 1 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 22 literales a), b) y d), de la Ley Orgánica del Servicio Público y con ello, infringiendo lo dispuesto en los artículo (sic) 70, 71, 75 y 76 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y de esta forma vulneró lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (...)"

1.2 Al expediente se le asignó el número 024-2018-TCE, y según razón de sorteo electrónico sentada por la Prosecretaria encargada, abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, de 4 de mayo de 2018, la competencia para conocimiento y resolución de la causa recae en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3 Con fecha 4 de mayo de 2018, mediante memorando N° TCE-ACP-2018-0080-M, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presenta su excusa para conocer y resolver la causa N° 024-2018-TCE, manifestando, con el fin de "garantizar la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, en especial lo dispuesto en los artículos 1, 11, 75, 76, 82, 169, 172, 217, 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 70, 72 y 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y 20 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electorales (sic) ... "

1.4 Mediante Resolución N° PLE-TCE-594-12-06-2018 de martes 12 de junio de 2018 a las 11h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.5 Con memorando N° TCE-ACP-2018-0125-M de 14 de junio de 2018, firmado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de éste Tribunal, remite a la Secretaría General el expediente de la causa 024-2018-TCE en un cuerpo de trece fojas.

1.6 Mediante memorando N° TCE-SG-OM-2018-0057-M de 14 de junio de 2018, la Prosecretaria General encargada a esa fecha, doctora Blanca Cáceres Cabezas, solicita al responsable de la Unidad de Tecnología e Informática, magister William Cargua Freire, que se excluya del sorteo electrónico el nombre del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de éste Tribunal, en razón de la aceptación de la excusa por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1.7 Según razón sentada por la Prosecretaria General encargada, se realiza el resorteo de la causa N° 024-2018-TCE el 14 de junio de 2018 en cumplimiento del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, recayendo la competencia en el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral de la época.

1.8 Con memorando N° TCE-SG-2018-0673-M de 20 de julio de 2018, la Prosecretaria General encargada, sienta razón de la causa 024-2018-TCE; y, en el numeral 8, manifiesta: "Con fecha 15 de junio de 2018, mediante memorando N° TCE-MAPA-2018-0116-M, el Juez de Instancia, doctor Miguel Pérez presenta su excusa para conocer y resolver la causa 024-2018..., (...)" y, en el numeral 9, señala: "En cumplimiento al Art. 14 e inciso primero del Art. 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la sesión extraordinaria convocada para conocer y resolver la excusa presentada por el doctor Miguel Pérez Astudillo, en la causa 024-2018-TCE no

contó con el quórum reglamentario para su instalación".

1.9 Con fecha 6 de agosto de 2018, el doctor Miguel Pérez Astudillo, ex Juez del Tribunal, mediante memorando N° TCE-MAPA-2018-0156-M, remite el expediente de la causa 024-2018-TCE en un cuerpo de veinte fojas a la Secretaría General para custodia.

1.10 Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, se realiza el resorteo de la causa 024-2018-TCE el 13 de febrero de 2019, recayendo la competencia en el Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga.

1.11 El 14 de febrero de 2019 a las 19h26, ingresa al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal, el expediente de la causa 024-2018-TCE en un cuerpo de veinticuatro fojas.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de 2 de mayo de 2018, el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, presenta una acción de queja en contra de la doctora Consuelito Terán Gavilánes, fundamentado en los artículos 70, 71, 75, 76 y 270 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en el artículo 22 literales a), b) y d) de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y solicita la destitución y suspensión de los derechos políticos o de participación.

Al respecto, la asignación de facultades y potestades dentro de la administración pública y en específico de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se hallan determinadas en la Constitución de la República, artículo 221; y, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 70, que en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos, le atribuye al Pleno del Tribunal, la facultad para establecer su organización dentro de su competencia privativa para resolver lo concerniente a la aplicación de la ley, los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos.

En este sentido, al ser el Tribunal Contencioso Electoral el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, no puede detener su ejercicio, ni depender de las falencias administrativas internas provocadas cuando exista la resolución de una causa, o arbitrariamente impedir el desempeño de los Jueces en sus funciones, mucho menos limitar la actuación del Pleno del Tribunal, subordinándolo a la tramitología de nombrar titular de la Secretaría General.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 66 dispone que el quórum necesario para las sesiones del Pleno es de tres jueces o juezas, para la adopción de decisiones o resoluciones de gestión se requiere al menos el voto positivo de tres de sus miembros; si hubiera igualdad, se repetirá la votación, y de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside el Pleno del Tribunal.

La facultad de juzgar y resolver los recursos, acciones e infracciones electorales se hallan atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral, en las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República y, en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 62 ibídem, determina que el Pleno del TCE, es la máxima autoridad y se halla integrado por cinco jueces y juezas. Es de anotar que, el Pleno, está facultado para emitir resoluciones tanto administrativas como jurisdiccionales; en tanto que, al Secretario General, le compete en lo principal, certificar o dar fe de las actuaciones y decisiones adoptadas por el máximo órgano jurisdiccional electoral, así como mantener bajo su custodia el archivo institucional según lo determinado en el artículo 76 del Código de la Democracia y, en ningún caso puede intervenir en el juzgamiento o resolución de las causas.

El artículo 75 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que ante la falta del Secretario General, será reemplazado por un Prosecretario designado por la Presidencia del Tribunal; el contexto del caso materia de análisis, fue sui generis, puesto que, se había producido la ausencia tanto del Secretario General como de la Prosecretaria, lo cual necesariamente facultaba a la máxima autoridad jurisdiccional, a adoptar las decisiones necesarias y suficientes para no paralizar las actividades de la justicia electoral, mediante la designación temporal de un secretario ad-hoc, procedimiento adoptado en las Causas 042-2015-TCE (Acumulada) y 046-2019-TCE, en que no se contaba con la presencia de Secretario General y Prosecretario.

Analizado el escrito de acción de queja y las pretensiones que interpone el accionante, doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, como medida sancionatoria no concuerda con el acto administrativo adoptado por el Pleno del Tribunal de encargar las atribuciones de Secretario a un servidor electoral, para la actuación en una causa especifica, como consta en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 10 del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, literal c) Atribuciones y Responsabilidades, numerales 1. *"Emitir resoluciones para expedir normas sobre ordenación y trámite de los procesos; y, expedir resoluciones y reglamentación necesaria para su funcionamiento"*; y, "*4. Expedir las normas sobre la ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la*

reglamentación necesaria para su funcionamiento", así como la Disposición General Tercera, que establece: *"Los funcionarios, servidores y trabajadores del Tribunal Contencioso Electoral, tienen la obligación de sujetarse a la jerarquía establecida en la estructura orgánica por procesos, así como al cumplimiento de las normas, atribuciones, responsabilidades, productos y servicios, determinados en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos. Su inobservancia será sancionada de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes".*

El artículo 276 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, numeral 1, dispone: *Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes: 1. La omisión de la obligación de prestar la colaboración cuando es requerida por los organismos electorales.*

De igual manera y, como lo cita el accionante, doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece los deberes de las o los servidores públicos, cuya inobservancia o incumplimiento, es objeto de sanción en el marco del Capítulo 4, del Régimen Disciplinario contenido en dicho cuerpo legal; teniendo que para el caso, la actuación de la servidora electoral accionada, se ciñe al cumplimiento de su obligación de acatar y respetar las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos, en apego a la prescripción de los numerales a), b) y d) del referido artículo, respecto de la orden emanada del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral designando Secretaria Ad-hoc, según consta en el Acta de la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional de 26 de abril de 2018 en la causa 019-2018-TCE.

Con relación a la petición de prueba a favor del accionante, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales de este Tribunal, en el artículo 32 dispone que, *el recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita,* las mismas que no se aprecian en la revisión del expediente.

Por lo expuesto y con el objetivo de precautelar el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, en la cual se garantice la aplicación del principio de legalidad, este Juez considera que las pretensiones del accionante, corresponden a acciones incompatibles y en tal virtud, incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: *"Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos: 4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles."*

Por consiguiente, en mi calidad de Juez de Instancia resuelvo:

PRIMERO.- Inadmitir la acción interpuesta por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, en cumplimiento al artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de este auto al accionante, al correo electrónico señalado patriciobacamancheno@gmail.com.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente Auto se dispone el archivo.

CUARTO.- Actúe abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, en calidad de Secretaria Relatora encargada del Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este Auto en la cartelera virtual / página web institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f.)** Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala
Secretaria Relatora (E)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIO RELATOR